

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA

RECIBIDO
21 FEB. 2023

HORA: 14:20

Erika
OFICIALIA MAYOR

HONORABLE ASAMBLEA HERMOSILLO, SONORA, MEXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA

RECIBIDO
21 FEB. 2023

DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES. HERMOSILLO, SONORA

02998

Los suscritos, Beatriz Cota Ponce y Fermín Trujillo Fuentes, en nuestro carácter de Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en el ejercicio de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de La Ley Orgánica del Poder Legislativo acudimos ante el Pleno de este honorable Poder Legislativo, con el propósito de someter a su consideración la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE SONORA; sustentando nuestro planteamiento al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La armonización legislativa es un procedimiento que tiene como objetivo homologar el marco jurídico de un país, conforme al espíritu y contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos, de tal forma que todos los individuos se vean protegidos por derechos comunes o afines en cualquier parte del mundo.

Cualquier país, al suscribir un tratado internacional, se compromete a cumplimentar las obligaciones que se adquirieron derivado de su suscripción, ya que se parte de un acto libre y voluntario, apelando en consecuencia a la naturaleza de la llamada cláusula facultativa regida por el principio *pacta sunt servanda* que significa “lo pactado obliga”.

En ese sentido, dicha cláusula implica que la normativa interna deberá ser necesariamente adecuada para darle eficacia al propio tratado, y este proceso conlleva al trabajo de los poderes legislativos para modificar las leyes tendentes a lograr la efectividad requerida.

Relacionado con esto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 2º dispone el deber de adoptar disposiciones de derecho interno al establecer que:

“...Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”

En México, desde antes de la reforma en materia de derechos humanos de 2011, y que cambió el paradigma de justicia, nuestro país ya armonizaba su marco legal a

los instrumentos internacionales que le ordenaban la adopción de las medidas que fueren necesarias para el pleno ejercicio de los derechos de las personas.

Ya con la reforma de 2011, México se dio a la tarea no solo de continuar de manera más relevante la homologación de sus leyes generales sino de convocar a las entidades a hacer compatibles sus marcos jurídicos con los nacionales e internacionales; esto, con la finalidad, primero de evitar conflictos entre normas y, segundo, para dotar de eficacia a los instrumentos internacional a nivel nacional y local.

Sin embargo, es importante concebir que, la armonización legislativa no consiste solamente en la producción legislativa, sino también en la generación de instrumentos necesarios para la solución de los distintos problemas sociales que se presentan dentro de la realidad social. Así, tanto el poder legislativo como el ejecutivo deben poner en práctica procesos y acciones que materialicen los derechos reconocidos.

De esta manera, México, a través del proceso de armonización legislativa se ha dado a la tarea de homologar sus leyes tanto generales como estatales, de tal forma que, se han cubierto diversos rubros, sobre todo aquellos que tienen que ver con los derechos humanos de las personas como son el derecho a la vida, a la educación, a la no discriminación, a vivir una vida sin violencia, y a la cultura, entre otros.

En este último rubro, en 2017, se creó la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, en la cual se reconocen los derechos que tienen en la materia las personas que habitan el territorio mexicano y, tiene por objeto establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a las manifestaciones culturales, además de establecer las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas, los municipios y alcaldías de la Ciudad de México en materia de política cultural, entre otros.

Para ello, la misma ley considera como manifestaciones culturales

“...los elementos materiales e inmateriales pretéritos y actuales, inherentes a la historia, arte, tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la nación, elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural...”

Por otra parte, la Secretaría de Cultura, creada por decreto en el año 2015, es la encargada de conducir la política nacional en materia de cultura, por lo que, es la responsable de celebrar los acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, de las entidades federativas y con los municipios y alcaldías de la Ciudad de México.

Dicha política debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluyendo el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos indígenas del país, mediante el establecimiento de acciones que permitan vincular el sector cultural con el sector

educativo, turístico, de desarrollo social, del medio ambiente, económico y demás sectores de la sociedad.

En la misma línea, la ley general contempla la responsabilidad de las instituciones del Estado de establecer políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y aplicar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Todo lo anterior, deberá llevarse a cabo atendiendo los principios de respeto a la libertad creativa y a las manifestaciones culturales, a la igualdad de las culturas, al reconocimiento de la diversidad cultural, de la identidad y dignidad de las personas, a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas y sus comunidades y, a la igualdad de género.

Ahora bien, en el Estado de Sonora, nuestra Constitución Política garantiza a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y específicamente está obligado a promover, orientar y conducir el desarrollo económico, social, sustentable, político y cultural de la población de la Entidad, mediante el fomento del crecimiento económico, del empleo y otras acciones de vital importancia.

De igual forma, nuestro ordenamiento constitucional establece la obligación del Gobernador de promover e inducir en el Estado el progreso cultural y el bienestar equilibrado entre centros urbanos y rurales; además de compartir la responsabilidad con los Ayuntamientos de fomentar el desarrollo cultural de los habitantes de los municipios y localidades rurales, en el marco de sus respectivas competencias.

Por otra parte, considerando que, el Estado de Sonora tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, la Constitución Política local obliga a los municipios a proteger y conservar la cultura de los grupos étnicos asentados en sus territorios.

Otro rubro importante que enmarca el desarrollo del Estado, es el derecho al acceso a la conectividad de redes digitales de información y comunicación, por lo que nuestra Carta Magna obliga al Estado a garantizar como un derecho la posibilidad de acceder a estas redes, como una política pública que otorga igualdad de oportunidades a sus habitantes en el acceso a nuevas tecnologías, con el fin de fortalecer el desarrollo cultural, económico, social y político del Estado.

Por otro lado, pero en el mismo contexto, el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 contempla como su primer tema estratégico dentro del primer eje "*un gobierno para todas y todos*", que todas las personas en el Estado disfruten de una educación incluyente, así como de la cultura, del deporte y la ciencia, entre otros derechos.

Como estrategia, se propone fomentar una nueva visión cultural incluyente con perspectiva de género y respeto a la multiculturalidad que promueva el

derecho a la cultura y la reconstrucción del tejido social, aminorando las brechas de desigualdad; y para ello, una línea de acción fundamental es democratizar la infraestructura y servicios culturales al llevarla a los municipios, colonias, bibliotecas y centros de educación, de tal manera que sea una expresión descentralizada y fomente la participación comunitaria.

Otra línea de acción es la promoción de actividades y expresiones artísticas que respondan a los requerimientos y aspiraciones de la diversidad cultural, en especial, el fomento de la inclusión de las poblaciones en condiciones de vulnerabilidad.

Ahora bien, en el Estado de Sonora, será el Instituto Sonorense de Cultura la instancia de gobierno que conducirá la política estatal en materia de cultura y, por ende, deberá coordinarse con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal para el cumplimiento de la presente ley. Asimismo, deberá celebrar los acuerdos de concertación que sean necesarios con los sectores académico, social, comunal y privado.

De igual forma, el instituto deberá gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales de la población sonorense, y desarrollar, entre las áreas prioritarias de atención, políticas y programas que abonen al desarrollo cultural de las personas en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, como un aspecto novedoso dentro de este proyecto, se menciona el reconocimiento de los derechos de las personas que desean constituirse como centros artísticos y culturales independientes, por lo que el instituto debe promover, proteger y difundir su participación y desarrollo.

Finalmente, es importante mencionar que, el Consejo Estatal de la Cultura y las Artes seguirá siendo el órgano colegiado auxiliar del Instituto y asesor en la planeación y evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial que se formule; mientras que el Sistema Estatal de Cultura será el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado de Sonora, que tendrá como propósito dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Para ello, los gobiernos municipales deberán coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto Sonorense de Cultura.

Por todo lo anterior, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa de Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Sonora.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se crea la Ley de Cultura y Derechos Culturales para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

LEY DE CULTURA Y DERECHOS CULTURALES PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y PRINCIPIOS

Artículo 1. La presente Ley garantiza el derecho a la cultura que tiene toda persona en términos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Sonora.

Artículo 2. La Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer los derechos culturales de los habitantes del Estado de Sonora.
- II. Promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos culturales.
- III. Incentivar el desarrollo cultural en la entidad dentro del marco de respeto absoluto a los Derechos Humanos, la protección, conservación, investigación de la diversidad cultural, la transversalidad de las políticas públicas, la interculturalidad y del patrimonio material e inmaterial.
- IV. Fortalecer la identidad cultural en el marco de la diversidad e interculturalidad.
- V. Establecer los mecanismos de acceso y participación de las personas y comunidades a los bienes y servicios culturales que presta el Estado.
- VI. Garantizar el disfrute, preservación, promoción, fomento, formación, creación, investigación y difusión de las manifestaciones culturales y bioculturales en el Estado.
- VII. Garantizar la protección, conservación y la preservación del patrimonio cultural material e inmaterial.
- VIII. Promover y respetar la diversidad de las manifestaciones de interculturalidad.
- IX. Definir las bases de coordinación con los tres órdenes de gobierno en materia de política cultural.
- X. Establecer los mecanismos de concertación y participación con los sectores académico, social, comunitario y privado en materia de Investigación, creación, fomento, difusión, preservación, protección, educación y promoción de las manifestaciones culturales, bioculturales y artísticas.
- XI. Desarrollar proyectos culturales y de conservación del patrimonio material e inmaterial.
- XII. Gestionar financiamiento para las acciones referidas.
- XIII. Fomentar el principio de solidaridad y responsabilidad en la sociedad civil con el propósito de preservar, conservar, mejorar y restaurar el patrimonio cultural material e inmaterial.
- XIV. Identificar, mediante la investigación, la consulta y participación ciudadana, los proyectos de desarrollo cultural, actividades y programas que, en el ejercicio de

los derechos culturales, propongan los grupos vulnerables, las comunidades étnicas y los pueblos indígenas, las organizaciones de la sociedad civil, personas en situación de riesgo y/o los grupos minoritarios de la población.

- XV. Establecer las bases para que las manifestaciones culturales reflejen la diversidad cultural, la transversalidad, el intercambio, la inclusión social, la cultura del diálogo y la cultura por la paz social en el Estado.
- XVI. Fijar las bases para otorgar becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y desarrollo cultural en la Entidad.
- XVII. Regular las atribuciones competentes para la aplicación de esta Ley.

Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

- I. Cultura: El conjunto de los rasgos distintivos espirituales y materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o a un grupo social y que abarca, además de las artes y las letras, los modos de vida, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias.
- II. Derecho a la cultura: Es el reconocimiento que tiene toda persona para participar en la vida cultural de su comunidad, a crear, expresar, acceder, proteger, asociarse y auto adscribirse libremente a la cultura. Puede ejercerse de manera individual o en asociación con otros, dentro de una comunidad o grupo, incluye la relación con el lenguaje, la tierra y los recursos naturales.
- III. Desarrollo cultural: Es el proceso articulado y transversal a través del cual se instrumentan políticas y programas dirigidos a fomentar y estimular la creatividad y la participación activa de la población en todos los ámbitos y dimensiones de la cultura en sus sentidos patrimonial, artístico, de identidad, de diversidad e interculturalidad, que promueve la creatividad de los ciudadanos, basada en sus propios principios y valores culturales, contribuye a satisfacer las necesidades y a mejorar la calidad de vida de una población diversa y plural, que fortalece los principios democráticos, el respeto al ejercicio pleno de los derechos culturales y garantiza el acceso a los bienes y servicios culturales y a la protección, conservación y salvaguarda del patrimonio cultural.
- IV. Diversidad cultural: Multiplicidad de formas en que se expresan las culturas de los grupos y sociedades. Estas expresiones se transmiten dentro y entre los grupos y las sociedades.
- V. Empresas o industrias culturales: Las editoriales, disqueras, de las artes gráficas, cinematográficas, de la radio y televisión, así como todas aquellas digitales y otras que produzcan bienes o servicios pertenecientes al campo de las artes y la cultura
- VI. Equipamiento o infraestructura cultural: El conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones, mobiliario y equipo, cuyo fin sea prestar a la población servicios culturales.
- VII. Identidad cultural: Sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias.
- VIII. Instituto. Instituto Sonorense de Cultura.
- IX. Interculturalidad: Intercambio o interacción dinámica de dos o más culturas a través del diálogo, la reciprocidad, la interdependencia y el intercambio de diferentes perspectivas y elementos culturales, donde ninguna está por encima de otras.

- X. Manifestaciones culturales: Son los elementos materiales e inmateriales, pretéritos y actuales, inherentes a la historia, el arte, las tradiciones, prácticas y conocimientos que identifican a grupos, pueblos y comunidades que integran la población del Estado; elementos que las personas, de manera individual o colectiva, reconocen como propios por el valor y significado que les aporta en términos de su identidad, formación, integridad y dignidad cultural y a las que tienen el pleno derecho de acceder, participar, practicar y disfrutar de manera activa y creativa.
- XI. Multiculturalidad: Es la coexistencia de diferentes culturas en un mismo espacio geográfico, reconociendo y promoviendo la igualdad de los derechos culturales.
- XII. Patrimonio cultural: Es el producto de la creatividad humana que debe ser protegido, preservado, realzado y transmitido a las generaciones futuras como testimonio de la experiencia y de las aspiraciones humanas. Como producción humana está íntimamente articulado con el medio natural, por lo que adquiere singularidad territorial y paisajística para los habitantes del Estado, ya sea por su valor y significado, con relevancia arqueológica, histórica, artística, antropológica, paleontológica, tradicional, arquitectónica, urbana, científica, tecnológica, lingüística. El patrimonio cultural está integrado por tres grandes rubros: el material, inmaterial y natural y/o biocultural.
- XIII. Patrimonio Biocultural: Es el conocimiento, innovaciones y prácticas de los pueblos originarios y comunidades rurales que abarca desde los recursos genéticos que se desarrollan relacionados con la alimentación y medicina tradicional, hasta los paisajes que crean. Sus componentes interactúan estrechamente ligados a través de la práctica diaria, a la cosmovisión, las creencias, mitos, leyendas de origen con la naturaleza y su biodiversidad y son mantenidos a través de generaciones como valores culturales. El patrimonio biocultural es fundamental para el bienestar de los pueblos originarios, las comunidades de productores locales y la sociedad en general.
- XIV. Políticas públicas: Son acciones de gobierno con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis de factibilidad, para la atención efectiva de problemas públicos específicos, en donde participa la ciudadanía en la definición de problemas y soluciones.
- XV. Sistema Estatal de Cultura: Es el conjunto de relaciones funcionales, normas, procedimientos y mecanismos de coordinación con los municipios, prestadoras de servicios culturales, asociaciones, individuos, organismos o instituciones para llevar a cabo las acciones y los fines de esta Ley.
- XVI. Sistema Estatal de Información Cultural: Es el instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, expresiones y manifestaciones culturales relacionados con el objeto de la presente Ley. Así como los indicadores de cultura (estadística), en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Registro Público de la Propiedad, las direcciones de catastro municipales y los reglamentos y normas en la materia.
- XVII. Valores Culturales: Aquellos que representan un conjunto de creencias, lenguas, costumbres, tradiciones y relaciones que identifican a una sociedad o grupo de personas.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS CULTURALES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS DERECHOS CULTURALES Y LOS MECANISMOS PARA SU EJERCICIO

Artículo 4. Toda persona ejercerá sus derechos culturales a título individual o colectivo sin menoscabo de su origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra circunstancia que atente contra la dignidad humana y, por lo tanto, tendrá las mismas oportunidades de acceso.

Artículo 5. Los servidores públicos responsables de las acciones y programas gubernamentales en materia cultural en el Estado y los municipios, en el ámbito de su competencia y en el ejercicio de las políticas públicas, observarán el respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, los derechos culturales, la perspectiva de género e inclusión social.

Artículo 6. Todas las personas del Estado, tienen los siguientes derechos culturales:

- I. Acceder a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia.
- II. Acceder al conocimiento y a la información del patrimonio material, inmaterial, biocultural y a las artes que se han desarrollado en el territorio Estatal, así como de la cultura de otras comunidades, pueblos y naciones.
- III. Definir y construir su identidad.
- IV. Pertenecer a una o más comunidades culturales.
- V. Participar de manera activa y creativa en la cultura.
- VI. Constituir de manera individual, grupal o en colectivo centros artísticos y culturales independientes y gozar de los beneficios que la ley en la materia les otorgue;
- VII. Disfrutar de las manifestaciones culturales de su preferencia.
- VIII. Comunicar y expresar sus ideas en la lengua o idioma de su elección.
- IX. Disfrutar de la protección por parte del Estado Mexicano de los intereses morales y patrimoniales que les correspondan por razón de sus derechos de propiedad intelectual, producciones artísticas, literarias o culturales de las que sean autores o autoras, de conformidad con la legislación aplicable en la materia.
- X. Disfrutar de los derechos culturales colectivos encaminados a la protección de los conocimientos bioculturales, la creación y arte colectivo, el conjunto de valores, tradiciones y creencias, reconocidos en convenciones y acuerdos internacionales suscritos por el Estado Mexicano.
- XI. Acceder de manera equitativa a las tecnologías de la información y las comunicaciones para el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 7. Para garantizar el ejercicio de los derechos culturales, el Estado y los municipios deberán establecer acciones que fomenten y promuevan los siguientes aspectos:

- I. La cohesión e inclusión social, la paz y la convivencia armónica de sus habitantes.
- II. El libre acceso a las manifestaciones artísticas y culturales, a las bibliotecas públicas, así como a las manifestaciones culturales propias de los pueblos indígenas.
- III. La celebración de los convenios que sean necesarios con instituciones privadas para la obtención de descuentos en el acceso y disfrute de los bienes y servicios culturales; así como para permitir la entrada a museos y zonas arqueológicas abiertas al público, principalmente a personas de escasos recursos, estudiantes, docentes, adultas mayores y con discapacidad o situación de vulnerabilidad.
- IV. La realización de eventos artísticos y culturales gratuitos en escenarios y plazas públicas.
- V. La constitución y reconocimiento de centros artísticos y culturales independientes.
- VI. El fomento y fortalecimiento de las expresiones y creaciones artísticas y culturales.
- VII. La promoción de la diversidad cultural y de las manifestaciones culturales en el extranjero.
- VIII. La articulación de políticas públicas culturales con el desarrollo económico, turístico, educativo y de industrias y empresas culturales.
- IX. La educación, la formación de audiencias, la investigación artística y cultural y la protección del patrimonio cultural.
- X. El aprovechamiento del equipamiento o infraestructura cultural, con espacios y servicios adecuados para hacer un uso integral y equitativo de la misma.
- XI. El acceso a la cultura para aprovechar los recursos de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme a la ley aplicable en la materia.
- XII. La inclusión de personas con discapacidad o en cualquier situación de vulnerabilidad o violencia, en cualquiera de sus manifestaciones.
- XIII. El acceso de los pueblos indígenas, en los términos de la ley aplicable y con respeto a su autonomía, a los programas y actividades encaminadas a la conservación de sus manifestaciones culturales, bioculturales y del patrimonio cultural material e inmaterial.
- XIV. Formación y actualización de profesionistas, gestores, promotores y animadores de programas y acciones culturales.

Artículo 8. Las acciones señaladas en el artículo anterior tendrán el propósito de conferir sustentabilidad, inclusión y cohesión social a la política pública con base en criterios de pertinencia, oportunidad, calidad y disponibilidad.

Artículo 9. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán el ejercicio de los derechos culturales de las personas con discapacidad con base en los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 10. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, desarrollarán acciones para investigar, conservar, proteger, fomentar, formar, enriquecer y

difundir el patrimonio cultural material e inmaterial, favoreciendo la dignificación y respeto de las expresiones de todas las manifestaciones culturales en el Estado, mediante su investigación, difusión, estudio y conocimiento.

TÍTULO TERCERO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE CULTURA

Artículo 11. La política cultural de Estado debe contener acciones para promover la cooperación solidaria de todos aquellos que participen en las actividades culturales incluidos el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas de los pueblos originarios y las minorías étnicas, mediante el establecimiento de acciones de transversalidad y coordinación que permitan vincular al sector cultural con los sectores educativo, turístico, de desarrollo social, económico, del medio ambiente y demás sectores de la sociedad.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, el Instituto conducirá la política estatal en materia de cultura, para lo cual celebrará acuerdos de coordinación con las dependencias de la administración pública federal, estatal y municipal. Así como acuerdos de concertación con los sectores académico, social, comunal y privado.

Artículo 13. Corresponde al Instituto establecer las políticas públicas, crear medios institucionales, usar y mantener infraestructura física y gestionar recursos financieros, materiales y humanos para hacer efectivo el ejercicio de los derechos culturales.

Artículo 14. En el desarrollo de las políticas públicas será prioritario el estudio, la elaboración, la instrumentación, el seguimiento y evaluación de las mismas, las cuales invariablemente atenderán a los siguientes principios:

- I. Respeto a la libertad creativa y de las manifestaciones culturales.
- II. Reconocimiento y respeto a la diversidad cultural y lingüística.
- III. Fomento de la interculturalidad y la equidad en el acceso a la cultura.
- IV. Reconocimiento a la identidad y dignidad de las personas.
- V. Libertad de determinación y autonomía de los pueblos originarios y sus comunidades.
- VI. Igualdad de género e inclusión social.
- VII. Cultura para la paz.
- VIII. Incorporación de la dimensión cultural en el desarrollo económico.
- IX. Participación ciudadana y fortalecimiento de la cultura democrática.
- X. Respeto, protección y reconocimiento hacia las formas de producción, las maneras de vivir juntos, los sistemas de valores, las tradiciones y las creencias vinculados a los contextos bioculturales de las comunidades indígenas.
- XI. Reconocimiento a las características de los diferentes tejidos sociales, núcleos familiares, transfronterizos, urbanos y rurales, a través de modelos municipales de desarrollo cultural.

- XII. Solidaridad, trato digno y humanitario a grupos vulnerables.
- XII. Reconocimiento a los derechos culturales de las niñas, niños y adolescentes.
- XIII. Creación, acceso y formación de públicos.
- XIV. Fortalecimiento de la identidad dentro de la diversidad cultural.
- XV. Protección y preservación del patrimonio cultural material e inmaterial.
- XVI. Todos aquellos principios que marquen las leyes en la materia.

Artículo 15. Entre las áreas prioritarias de atención, el Instituto desarrollará cuando menos las siguientes políticas y programas:

- I. Fomento a la lectura y escritura.
- II. Desarrollo, fomento y fortalecimiento de la cultura para niñas, niños y adolescentes.
- III. Fomento, desarrollo y difusión de las bellas artes.
- IV. Apoyo, capacitación y difusión a creadores y creadoras.
- V. Gestión y desarrollo de fondos y esquemas fiscales destinados al apoyo de las manifestaciones culturales y creación artística.
- VI. Promoción y difusión local, nacional e internacional de las manifestaciones culturales sonorenses.
- VII. Fomento y desarrollo cultural de los municipios.
- VIII. Rescate, promoción, protección y difusión de las lenguas indígenas.
- IX. Desarrollo cultural para las personas en situación de vulnerabilidad.
- X. Estrategias de desarrollo económico para el rescate, registro, protección, promoción, creación y difusión del patrimonio cultural material e inmaterial.
- XI. Impulso, fomento, estímulo y apoyo al desarrollo de empresas e industrias culturales.
- XII. Promoción, protección y difusión de los grupos y lugares constituidos como centros artísticos y culturales independientes.
- XIII. Desarrollo de diagnósticos, registro e investigación del patrimonio material e inmaterial.
- XIV. Formación y fomento para el desarrollo artístico y la creación.
- XV. Desarrollo, fortalecimiento y acceso a las bibliotecas y archivos históricos y museos.
- XVI. Creación y acceso a la comunicación y entretenimiento digital, a la industria cinematográfica y documental y de las empresas e industrias culturales.
- XVII. Desarrollo y fortalecimiento a la educación y apreciación artística, educación patrimonial y de los derechos culturales.
- XVIII. Construcción y fortalecimiento al equipamiento o infraestructura cultural.
- XIX. Capacitación y desarrollo de capacidades en planeación cultural, formación de públicos, bibliotecas, archivos históricos, comunicación digital, industria cinematográfica y documental, animación, promoción y gestión cultural y desarrollo de empresas e industrias culturales.

TÍTULO CUARTO

DE LAS AUTORIDADES

CAPÍTULO I
DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN
DE ESTA LEY

Artículo 16. Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:

- I. El Ejecutivo del Estado
- II. La Secretaría de Educación y Cultura
- III. El Instituto Sonorense de Cultura
- IV. Los municipios
- V. Los órganos e instituciones descentralizadas y desconcentradas del Ejecutivo Estatal y de los municipios, en el ámbito de sus competencias

Artículo 17. Son entidades coadyuvantes en materia cultural para los efectos de la presente Ley:

- I. En el ámbito federal:
 - a) La Secretaría de Cultura
 - b) El Instituto Nacional de Bellas Artes
 - c) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos
 - d) La Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas
 - e) El Instituto Nacional de Lenguas Indígenas
 - f) La Unidad Regional de Culturas Populares, Indígenas y Urbanas
- II. En el ámbito estatal:
 - a) La Secretaría de Educación y Cultura
 - b) La Comisión Estatal de los Derechos Humanos
 - c) La Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas

CAPÍTULO II
DEL EJECUTIVO ESTATAL

Artículo 18. En materia cultural, el o la titular del Ejecutivo Estatal tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Expedir todos los reglamentos que estime convenientes y, en general, proveer en la esfera administrativa cuando fuere necesario o útil para la más exacta observancia de la presente Ley.
- II. Proponer al Congreso del Estado la creación de organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, fideicomisos, patronatos, comisiones y comités cuyo objeto esté vinculado al desarrollo de políticas culturales.
- III. Aprobar el presupuesto de egresos en materia cultural, de conformidad con los lineamientos de la Ley del Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal.

- IV. Dictar los acuerdos administrativos necesarios para la eficaz coordinación y ejecución de programas que se lleven a cabo en la Entidad.
- V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le confiera.

CAPÍTULO III DEL INSTITUTO SONORENSE DE CULTURA

Artículo 19. El Instituto Sonorense de Cultura es un organismo descentralizado de la Secretaría de Educación y Cultura, encargado de establecer y conducir la política cultural de la entidad, con las atribuciones y facultades previstas en su decreto de creación, en la presente Ley y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 20. El Instituto tiene los siguientes objetivos:

- I. Promover, en el ámbito estatal la cultura regional, nacional e internacional; preservar la diversidad cultural y difundir sus manifestaciones culturales.
- II. Proteger, rescatar, preservar, registrar, salvaguardar y difundir el patrimonio material, inmaterial y biocultural de la Entidad, satisfaciendo los requerimientos de información del Gobierno Federal, Estatal y de la sociedad.
- III. Apoyar y fortalecer las diversas manifestaciones culturales que promuevan el desarrollo humano y económico, que enriquezcan el patrimonio y los valores culturales y la identidad de los sonorenses.
- IV. Gestionar y difundir la investigación cultural, la educación artística y las bellas artes, así como la formación y actualización de los recursos humanos dedicados a estas actividades.
- V. Apoyar la consolidación de los centros culturales existentes, así como promover la creación de aquellos que garanticen la atención de otros aspectos de la cultura, especialmente para grupos vulnerables.
- VI. Diseñar programas de promoción y difusión de las manifestaciones culturales a través de los medios masivos de comunicación, así como promover la formación, capacitación y actualización del periodismo cultural.
- VII. Propiciar y estimular el intercambio cultural a nivel municipal, regional, estatal, nacional e internacional.
- VIII. Coadyuvar con los municipios en el diseño de la política cultural que atienda las necesidades y características de cada uno de ellos.
- IX. Crear, proponer esquemas y programas de financiamiento en su caso y gestionar estímulos fiscales para fomentar la creación artística y la conservación del patrimonio cultural.

Artículo 21. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura.
- II. Elaborar el programa sectorial de cultura y aprobar los instrumentos de planeación y evaluación de políticas públicas en materia cultural.
- III. Elaborar su Reglamento Interior y presentarlo a la aprobación del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

- IV. Asesorar al Gobierno del Estado y a los municipios en materia cultural.
- V. Coordinar, concertar, acordar y convenir con las dependencias y entidades del sector público federal, estatal y municipal, con los sectores social, privado y comunitario, así como con organizaciones internacionales e independientes, los mecanismos para la realización de los programas culturales.
- VI. Participar y cumplir con las funciones que como miembro le corresponden en la Reunión Nacional de Cultura.
- VII. Contribuir en la integración, actualización y funcionamiento del Sistema Nacional de Información en materia de cultura en la forma y términos que se establezca en la normatividad aplicable.
- VIII. Administrar los centros e instituciones culturales que formen parte de su estructura orgánica.
- IX. Operar y administrar el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora, de acuerdo a los lineamientos que establezca el Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.
- X. Formular y aprobar el Reglamento del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora.
- XI. Impulsar y participar en la creación de patronatos, fideicomisos, fondos o cualquier otra forma de organización que contribuya al logro de los objetivos del Instituto.
- XII. Apoyar a las diversas organizaciones encargadas de promover, difundir y transmitir las expresiones de la cultura, las artes y el Patrimonio Cultural, a través del desarrollo de eventos públicos y de obras escritas en espacios públicos o en centros artísticos y culturales independientes.
- XIII. Representar al Gobierno del Estado ante el Sistema Nacional de Información Cultural y la Reunión Nacional de Cultura.
- XIV. Rescatar, organizar, investigar y divulgar nuestro legado cultural, artístico e histórico.
- XV. Coordinar apoyos para la realización de eventos tradicionales, mediante la utilización de espacios regionales de tipo cultural, como bibliotecas, museos y archivos históricos existentes en los Municipios.
- XVI. Establecer los mecanismos en coordinación con el Consejo Estatal de la Cultura y las Artes para hacer llegar sus beneficios y acciones a las áreas marginadas regionales, así como para la conservación y consolidación de su infraestructura.
- XVII. Vigilar y asegurar el uso cabal del equipamiento cultural y artístico bajo los principios de austeridad, racionalidad y disciplina financiera.
- XVIII. Realizar, organizar y coordinar acciones de vigilancia y protección de los bienes declarados como Patrimonio Cultural del Estado.
- XIX. Apoyar a los artistas e intelectuales a efecto que se dediquen profesionalmente a la creación artística y cultural en todas sus expresiones, conforme los términos y condiciones determinadas por el Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.
- XX. Gestionar ante las autoridades competentes estímulos y exenciones fiscales para las personas u organismos que promuevan y fomenten el desarrollo de la cultura, las artes, el Patrimonio Cultural y la conservación y restauración de este último, así como para que los donativos económicos o en especie otorgados para el desarrollo de esas actividades por particulares locales, nacionales o extranjeros, sean deducibles de impuestos.

- XXI. Promover la celebración de ferias, festivales y otras actividades análogas en los municipios, regiones y ciudades del Estado, con el propósito de preservar las tradiciones y fortalecer la cultura y las artes de la Entidad.
- XXII. Impulsar la tarea editorial en los medios de comunicación orientados a que la cultura y las artes puedan ser transmitidas mediante una amplia cobertura popular.
- XXIII. Editar folletos, revistas y libros, así como producir y divulgar programas audiovisuales que difundan la historia, cultura y las artes del Estado de Sonora y de sus municipios, concentrada en el acervo documental existente en los archivos históricos.
- XXIV. Celebrar convenios con instituciones públicas o privadas, o con organizaciones civiles o sindicales para capacitar de manera permanente y gratuita en materia de Lengua de Señas Mexicana y el sistema de Lectoescritura Braille, al personal del Instituto, así como la emisión de documentos en sistema de Lectoescritura Braille para apoyar en las actividades artísticas, culturales y recreativas que así lo requieran.
- XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento del objeto de su creación.

Artículo 22. El Instituto será responsable de organizar y coordinar los siguientes premios o estímulos:

- I. Aquellos que convenga con el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos federal y municipal o con las instancias nacionales e internacionales.
- II. Los que resulten a su favor por donaciones, de fundaciones, de legados, herencias o por cualquier otro título legal.
- III. Los que en su caso le adscriba la Secretaría de Hacienda.
- IV. Los premios, subsidios, gratificaciones, estímulos y becas que en materia cultural se otorguen por el Gobierno del Estado, de conformidad con la normatividad que para tal efecto se expidan, particularmente aquellos dirigidos a artistas y creadores locales.

Artículo 23. El Instituto apoyará la difusión, organización y coordinación, en su caso, de los estímulos que la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo Federal y las diversas instancias de los sectores público, social, comunitario y privado promuevan a nivel estatal, nacional e internacional.

Artículo 24. Para impulsar el desarrollo cultural del Estado de Sonora, el Instituto se auxiliará, al menos de:

- I. El Sistema Estatal de Cultura.
- II. El Sistema Estatal de Información Cultural.
- III. Los premios y convocatorias públicas.
- IV. El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes y observatorios de la cultura.
- V. Las personas físicas o morales dedicadas a actividades culturales, humanísticas, de investigación, así como los artistas y creadores.

- VI. Las agrupaciones sociales, constituidas o no, que manifiesten su interés por el fomento, el desarrollo cultural y la difusión de las manifestaciones culturales emanadas de su propia actividad.
- VII. Los colegios de profesionistas constituidos, en los términos de la ley de la materia, para la asesoría, consulta y programación de los planes de gobierno o políticas públicas relacionadas con el presente ordenamiento.
- VIII. Las personas físicas, morales y los portadores de manifestaciones culturales, que sean convocados por el Instituto para coadyuvar con esta dependencia, de manera consultiva o pericial, en cualquier aspecto necesario para el mejor ejercicio de sus atribuciones.
- IX. Las instituciones educativas, los patronatos, fondos, fideicomisos o personas morales de derecho público o privado que, por disposiciones legales, sean coincidentes con su objeto y así lo reconozca el Instituto por medios institucionales.
- X. Todas aquellas organizaciones, constituidas o no, que, en el ámbito de competencia de esta Ley, representen otras formas de organización y manifestaciones culturales identitarias, grupos vulnerables o de género.

Artículo 25. El Instituto podrá establecer, operar y gestionar mecanismos de estímulo para:

- I. El fomento, desarrollo y difusión cultural.
- II. El desarrollo y la protección del patrimonio cultural material e inmaterial.
- III. El desarrollo de las industrias y empresas culturales relacionadas con los derechos de autor.
- IV. El desarrollo de pequeñas y medianas empresas culturales.
- V. El desarrollo del sector artesanal y artístico de los pueblos indígenas.
- VI. El desarrollo de las manifestaciones culturales.
- VII. La creación de programas de mecenazgo.
- VIII. La creación de patronatos y fundaciones nacionales o internacionales.
- IX. El desarrollo del turismo cultural.
- X. La creación de fondos para el desarrollo de las culturas y sus manifestaciones, para la protección o conservación del patrimonio cultural del Estado.

Artículo 26. El Director o Directora del Instituto, podrá celebrar o emitir los convenios, acuerdos o lineamientos necesarios, bajo el estricto ámbito de su competencia, orientados a desarrollar, aplicar y evaluar las políticas y acciones referidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO IV DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 27. Adicionalmente a lo establecido en el Ley de Gobierno y Administración Municipal, son atribuciones de los Ayuntamientos en materia de desarrollo cultural:

- I. Coordinarse para los efectos previstos en la presente Ley, considerando para ello preferentemente agrupaciones regionales, acordadas como tales por la vía de acuerdo o reglamento, en los términos que correspondan.

- II. Coadyuvar en los términos del artículo 38 de la presente Ley, como miembros del Sistema Estatal de Cultura, y gestionar ante este, beneficios para su respectivo municipio.
- III. Destinar infraestructura cultural, para el desarrollo, promoción, difusión y estímulo de la creación artística y la investigación cultural en su respectivo municipio.
- IV. Promover la realización de planes y programas para el desarrollo de las actividades culturales dentro del territorio municipal que le corresponda.
- V. Preservar, fomentar e impulsar la investigación de las manifestaciones culturales propias del municipio, así como promover la creación de organismos, oficinas o dependencias que atiendan la gestión, promoción, conservación y difusión de las manifestaciones culturales de la población.
- VI. Expedir los reglamentos en el ámbito de su competencia que normen la actividad cultural.
- VII. Otorgar premios, reconocimientos o estímulos a los individuos, comunidades, organizaciones o grupos, instituciones públicas o privadas que se hayan destacado en la promoción, preservación, difusión e investigación de las manifestaciones culturales del municipio.
- VIII. Constituir órganos de apoyo en la coordinación y ejecución de los programas culturales municipales.
- IX. Las demás que les otorguen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

TÍTULO QUINTO DE LA PLANEACIÓN, EVALUACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN Y EVALUACIÓN

Artículo 28. El Instituto elaborará el programa sectorial que se considerará como la herramienta de planeación e instrumentación de los objetivos, políticas, estrategias y acciones para la investigación, conservación, protección, fomento y difusión de la cultura del Estado, derivado del Plan Estatal de Desarrollo.

El Instituto dará seguimiento y evaluará el programa sectorial basado en indicadores culturales objetivos, por medio del Sistema Estatal de Información Cultural, y comunicados anuales a través del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

Artículo 29. Las acciones contempladas en esta Ley, que corresponda realizar al Estado, deberán ejecutarse de acuerdo a:

- I. La disponibilidad presupuestaria aprobada en el Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal respectivo.
- II. Los estímulos e incentivos contemplados en las leyes fiscales.
- III. Las donaciones, herencias y legados que se adquieran por cualquier título para el cumplimiento de los propósitos de las mismas.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE LA CULTURA Y LAS ARTES

Artículo 30. El Consejo Estatal de la Cultura y las Artes es un órgano colegiado, auxiliar del Instituto, asesor en la planeación y la evaluación de las políticas públicas y de los programas culturales derivados del Programa Sectorial, formalizado mediante acta en los términos del acuerdo o reglamento, que para tales efectos se expida.

Artículo 31. El Instituto y los municipios promoverán la participación corresponsable de la sociedad en la planeación y evaluación de la política pública en la materia cultural, a través del Consejo Estatal de la Cultura y las Artes.

Artículo 32. La conformación del Consejo se integrará mediante la convocatoria emitida por la persona titular del Instituto, atendiendo a los principios de pluralidad, inclusión, igualdad de género y garantizando la representación plural que caracteriza al sector cultural.

Artículo 33. El Consejo nombrará de entre sus miembros a la persona que lo presidirá; la Secretaría Técnica estará a cargo del Instituto. Los miembros del Consejo elaborarán sus estatutos, dentro de los cuales se definirá su funcionamiento, el desarrollo de sus sesiones y la validez de las mismas.

Artículo 34. Para que las sesiones sean válidas, se requerirá la participación de la mayoría de los y las integrantes del Consejo y deberán reunirse al menos dos veces al año, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. Así mismo, en caso de empate, la o el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 35. Además, dependiendo de la naturaleza del asunto a tratar, se podrán constituir grupos de trabajo o comisiones especiales, que tendrán como objetivo conocer, analizar y opinar sobre temas específicos. Su conformación, atribuciones y funcionamiento serán autorizados por el Consejo y se coordinarán con la Secretaría Técnica.

Una vez conformado el grupo de trabajo o la comisión especial, sesionarán cuantas veces estimen convenientes hasta agotar el asunto o asuntos para lo que fueron reunidos. Al concluir con la encomienda, deberán entregar por escrito su resolución a la Secretaría Técnica, quien a su vez la entregará al Consejo para su deliberación y decisión.

TÍTULO SEXTO DE LOS SISTEMAS DE CULTURA DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 36. El Sistema Estatal de Cultura es el mecanismo de coordinación del sector cultural del Estado de Sonora, el cual tiene como propósito dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 37. El Instituto, los municipios y los órganos descentralizados o desconcentrados del sector público, en el ámbito de su competencia, así como las personas físicas o morales de los sectores social, privado y comunitario que presten servicios culturales y el Consejo Estatal de Cultura y las Artes formarán parte del Sistema Estatal de Cultura con el propósito de dar cumplimiento al objeto de esta Ley.

Artículo 38. Los gobiernos municipales deberán coadyuvar, en el ámbito de sus respectivas competencias y en los términos de los acuerdos de coordinación que celebren con el Instituto, al cumplimiento de los objetivos de la presente Ley.

Artículo 39. El Instituto coordinará las acciones entre las personas prestadoras de servicios culturales del sector público, y se regirá conforme a los lineamientos que establezca el reglamento de esta Ley y en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan. Para lo anterior, en su caso, se suscribirán los acuerdos o convenios de coordinación a que hubiere lugar.

Artículo 40. Para que los acuerdos o convenios de coordinación mencionados en el artículo que antecede, se consideren dentro del Sistema Estatal de Cultura deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Establecer el tipo y características operativas de los servicios de cultura que constituyan el objeto de la coordinación.
- II. Determinar las funciones que corresponda desarrollar a las partes, con indicación de las obligaciones que por acuerdo asuman.
- III. Describir los bienes y recursos que aporten las partes, con la especificación del régimen a que quedarán sujetos.
- IV. Determinar el calendario de actividades que vayan a desarrollarse.
- V. Establecer que los ingresos que se obtengan por la prestación de servicios, se ajustarán a lo que disponga la legislación fiscal y los acuerdos que celebren en la materia.
- VI. Indicar las medidas legales y administrativas que las partes se obliguen a adoptar o promover, para el mejor cumplimiento del acuerdo.
- VII. Determinar los procedimientos de coordinación que correspondan al Instituto.
- VIII. Establecer la duración del acuerdo o convenio y las causas de su terminación anticipada.
- IX. Indicar el procedimiento para la resolución de las controversias que, en su caso, se susciten con relación a su cumplimiento y ejecución, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- X. Incluir los demás acuerdos que las partes consideren necesarias para la mejor prestación de los servicios.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN CULTURAL

Artículo 41. El Sistema Estatal de Información Cultural es un instrumento de la política cultural que tiene por objeto documentar, identificar y catalogar los bienes muebles e inmuebles, servicios culturales, prestadores de servicios culturales, creadores, expresiones y manifestaciones culturales del patrimonio material e inmaterial, relacionados con el objeto de la presente Ley.

Artículo 42. La información integrada al Sistema Estatal de Información Cultural estará a disposición de las instituciones de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de contribuir al mejor desempeño de las acciones que llevan a cabo las dependencias, entidades y órganos públicos en un marco de transparencia y rendición de cuentas; asimismo, estará a disposición de las personas interesadas a través de medios electrónicos atendiendo los principios de máxima publicidad que resulten aplicables.

Artículo 43. El Instituto y los integrantes del Sistema Estatal de Cultura del Estado, contribuirán en la integración, actualización y funcionamiento tanto del Sistema Nacional como del Sistema Estatal de Información Cultural, en la forma y términos que establezcan los acuerdos de coordinación que para tal efecto se celebren y que se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que en su momento se emitan.

Artículo 44. El Sistema Estatal de Información Cultural generará los indicadores culturales que permitan el diagnóstico, el seguimiento y la evaluación del impacto de los programas de desarrollo cultural del programa sectorial.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

CAPÍTULO ÚNICO

DEL USO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA CULTURAL

Artículo 45. El uso del equipamiento e infraestructura cultural que sea propiedad o que se encuentre bajo la incidencia normativa del Poder Ejecutivo del Estado, se ajustará a los siguientes criterios:

- I. Cada espacio debe tener definido el uso, el destino y categoría de las actividades artísticas que allí se presenten. Se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros quehaceres.
- II. Las manifestaciones culturales y las actividades artísticas del Estado, tendrán uso preferente de los espacios públicos destinados a la cultura.

- III. Para el uso del equipamiento e infraestructura cultural para la realización de actividades artísticas, se procurará que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo de operación posible.
- IV. Cuando existan causas plenamente justificadas, el Instituto podrá otorgar el uso de manera gratuita de equipamiento o infraestructura cultural a creadores o artistas que así lo soliciten, privilegiando en todo caso a aquellos que promuevan manifestaciones culturales populares, urbanas o rurales, y particularmente de los pueblos indígenas.
- V. Los ingresos que se generen por este concepto serán destinados a la mejora y operación de los espacios culturales, a través del Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora.

Artículo 46. El Instituto y los Ayuntamientos deberán reglamentar, en el ámbito de su competencia, el uso de los espacios para el desarrollo de las manifestaciones culturales. En dicho reglamento se establecerán los procedimientos, términos y condiciones en los que se autorice su uso.

TÍTULO OCTAVO

DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES DE SONORA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 47. Con objeto de fomentar el desarrollo cultural, garantizar el acceso a los bienes y servicios que presta el Estado, promover y proteger el ejercicio de los derechos culturales y la conservación del patrimonio cultural, biocultural, material e inmaterial se establece el Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora.

Artículo 48. Dicho Fondo será conformado con los recursos que se enuncian a continuación:

- I. Las aportaciones de recursos federales, estatales y municipales.
- II. Las aportaciones del sector privado e internacionales
- III. Las aportaciones derivadas de eventos realizados en su beneficio
- IV. Productos derivados del uso y explotación del patrimonio cultural
- V. Multas que se recauden por violación a esta ley.
- VI. Por cualquier otra aportación que provenga de un fin lícito.

Artículo 49. El Fondo Estatal para la Cultura y las Artes de Sonora será normado por su propia reglamentación, y deberá ser contemplado en el proyecto de Presupuesto de Egresos que anualmente presente el Ejecutivo al Congreso del Estado.

El Fondo será administrado por el Instituto, y este será el encargado de que el destino de sus recursos se destine al estricto cumplimiento de los objetivos de la presente Ley bajo los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

TÍTULO NOVENO
DE LAS CULTURAS EN EL ESTADO
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 50. El Instituto y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias respectivas, proveerán los reglamentos y acuerdos que sean necesarios para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de las manifestaciones de las culturas en el Estado.

Artículo 51. Los reglamentos y acuerdos a que se refiere el artículo anterior, considerarán como mínimo:

- I. Proteger y promover el desarrollo de las manifestaciones culturales en el Estado de Sonora.
- II. Garantizar el conocimiento y ejercicio del derecho a la cultura y sus diversas manifestaciones.
- III. Planear, organizar y controlar el desarrollo y funcionamiento de los espacios museográficos dedicados al impulso, promoción y difusión de la cultura y sus creadores.
- IV. Diseñar, establecer, coordinar y evaluar estrategias que permitan fortalecer el respeto, aprecio, promoción y salvaguarda de las expresiones y manifestaciones culturales y el patrimonio cultural material e inmaterial, y con ello impulsar el desarrollo cultural del Estado.
- V. Estimular y apoyar la creatividad artesanal y artística.
- VI. Fomentar la producción, publicación y rescate de literatura en lenguas indígenas.
- VII. Promover a nivel internacional, nacional, estatal y municipal, las artesanías del Estado, brindando las facilidades necesarias para la exposición de las mismas en coordinación con las instituciones para el fomento y desarrollo artesanal que existan o sean creadas a este efecto en la Entidad.
- VIII. Otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de las diversas culturas en el Estado.
- IX. Promover actividades de concertación para unificar programas relativos a la producción de manifestaciones culturales, que se lleven a cabo en más de un municipio.
- X. Definir e impulsar estrategias para la capacitación de los miembros de las diversas comunidades, a fin de que se dediquen al estudio, conservación y promoción de sus valores y manifestaciones culturales, contribuyendo así al fortalecimiento de su identidad.
- XI. Promover e impulsar la investigación, conservación y promoción de la historia, las tradiciones, el arte popular y el patrimonio cultural material e inmaterial y de todas aquellas actividades vinculadas a las manifestaciones culturales en el Estado.

Artículo 52. El Sistema Estatal de Cultura, en coordinación con las instancias correspondientes, fomentará la creación de pequeños museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones autóctonas. También estimulará la investigación

etnográfica, de rituales, danza, música, teatro, y demás manifestaciones culturales de los pueblos y comunidades indígenas respetando la esencia de su contexto.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA VINCULACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL
CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. El Instituto, en coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal, contribuirán a las acciones destinadas a fortalecer la cooperación e intercambio nacional e internacional en materia cultural, con apego a los tratados internacionales celebrados por los Estados Unidos Mexicanos y a las demás leyes aplicables en la materia.

Artículo 54. Para la promoción y presentación de eventos culturales y académicos nacionales y en el extranjero, y para la recepción de las diferentes manifestaciones culturales de otros países en el territorio estatal, se suscribirán convenios, acuerdos, bases de colaboración, contratos o los instrumentos jurídicos que se requieran de acuerdo con la normatividad aplicable, siguiendo los lineamientos, disposiciones o protocolos aplicables, y con la participación de las instancias a que hubiera lugar.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá la reglamentación que resulte necesaria, en un término de sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 21 de febrero de 2023.

C. DIP. BEATRIZ COTA PONCE
#PorUnaGestiónInclusiva

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
#SoyDePueblo